



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José González Redondo, —calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su nueva terminación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN.

Secretaría. —Circular.

Próxima la elección de Diputados provinciales, se recuerda á los Sres. Alcaldes, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley electoral de 20 de Agosto último, la necesidad en que se hallan de remitir á este Centro provincial, 15 días antes de la elección, á más tardar, una copia autorizada del libro del censo electoral formado y rectificado, en consonancia con las prescripciones de los artículos 22 al 30 de la ley citada.

Del celo de los Sres. Alcaldes se promete la Diputación provincial el fiel cumplimiento del precepto indicado, sin dar lugar á ulteriores recuerdos. Leon 10 de Diciembre de 1870.—El Presidente, *Vicente Lobit*.—P. A. D. L. D. P.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Gaceta del 9 de Diciembre.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

A S. A. R. EL DUQUE DE AOSTA.

«SERENISIMO SEÑOR: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, al terminar el grave y delicado encargo que recibieron del sufragio libérrimo del pueblo, en solemne y pública sesión de 16 del pasado No-

viembre han elegido á V. A. para ocupar el Trono. Por su honrosa confianza venimos á traer á V. A. el voto de la representación de un pueblo dueño de sus destinos, y á invitaros á que, aceptando tan espontáneo ofrecimiento, ciñá V. A. R. á sus sienes la corona de España, que con sus hechos gloriosos cien Reyes ilustraron.

No es de este momento examinar las causas de nuestra reciente revolución política; pero si recordáremos á V. A. que nuestra historia patria consigna en todas sus páginas, al par que la lealtad á los Monarcas y la fé en los juramentos, el amor y la nunca desmentida decisión con que el pueblo español supo siempre volver por sus fueros y por sus libertades. El sentimiento monárquico de la Nación española, grabado por una no interrumpida tradición de siglos en el corazón de las diversas clases sociales y unida hoy en estrecha alianza con el espíritu del derecho moderno, exige que la Monarquía que representa nuestras glorias y llena nuestro pasado, subsista fundada en la Soberanía Nacional y se perpetúe, por el concurso de todos, fuerte con la indiscutible legitimidad de su origen. Así contribuirá eficazmente á la prosperidad y grandeza del país, fin de nuestros es-

fuerzos y objeto constante de nuestras más vivas esperanzas.

Para llevar á feliz término esta empresa grande y gloriosa, las Cortes de España han buscado en la Casa de Saboya, que ha sabido identificarse con el sentimiento nacional de la noble Italia, y regirla con éxito dichoso por medio de instituciones libres, un Príncipe á quien investir de la dignidad augusta y á quien confiar las elevadas prerogativas que la Constitución de 1869 atribuye al Monarca. La Nación espera hallar en V. A. un Rey que, aclamado por el amor de los pueblos y ansioso de su felicidad, procure cerrar las heridas abiertas en el corazón de la patria por continuadas desgracias que amenguaron el poderío con que en otros tiempos logró, comprendiendo y prohibiendo al inmortal Genoves, conquistar á la civilización un nuevo mundo á la vez que llenaba el antiguo con el brillo de su gloria y con el eco de sus hazañas.

La patria de tantos héroes no ha muerto sin embargo, ni al porvenir ni á la esperanza.

Decaída, postrada estaba ya cuando á principios de este siglo, cautivo su Rey é invadido su territorio, asombró al mundo por el esfuerzo, por el

toson, por el heroísmo, con que luchó hasta arrojar de su suelo al invasor y recobrar su libertad independiente. Pueblos que aun demuestran tan viril energía y que saben escribir en el templo de la inmortalidad los nombres de sus hijos y de sus ciudades, tienen derecho á creer pasajeros sus infortunios, y á esperar que la Providencia otorgue compensación á sus males, llamándoles á nuevos y más altos destinos.

En nombre del pueblo español, nosotros, sus Representantes, os ofrecemos la Corona. Cumplida nuestra honorosísima misión, á V. A. toca resolver si el regir los destinos de España, cuyos antiguos timbres se han confundido á veces con los de vuestra familia, y cuyos antiguos Reyes son vuestros abuelos, brinda estímulo bastante al levantado corazón de un Príncipe joven, deseoso de emular con sus actos los grandes ejemplos de sus predecesores.»

DISCURSO DE S. A. R. EL DUQUE DE AOSTA.

«El elocuente discurso de vuestro digno Presidente, señores Diputados, aumenta la natural y profunda emoción que había producido ya en mí el voto de la Asamblea Constituyente de España.

Con ánimo agradecido ex-

Y podré brevemente las razones por que me decido á aceptar, como acepto ante vosotros, con la asistencia de Dios y el consentimiento del Rey y mi padre, la antigua y gloriosa Corona que venis á ofrecerme.

La Providencia me habia concedido ya una suerte envidiable. Vástago de una ilustre dinastía, participé de las glorias de mi antigua Casa y de los destinos de mi familia, sin tener la responsabilidad del Gobierno. Yo veía abierto ante mí un camino fácil y venturoso, en el que no me hubieran faltado, como no me han faltado hasta hoy, ocasiones de servir utilmente á mi patria. Vosotros, Sres. Diputados, habeis venido á descubrir ante mis ojos un horizonte más dilatado: me llamais á cumplir un deber árduo siempre, pero mucho más árduo en los tiempos que alcanzamos. Fiel á las tradiciones de mis antepasados, que nunca se arredraron ante el deber y ante el peligro, acepto la noble y elevada misión que la España quiere confiarme; aunque no ignore las grandes dificultades que ella ofrece y la responsabilidad que, al aceptarla, contraigo para con la historia. Pero confío en Dios, que vé la rectitud de mis intenciones, y confío en el pueblo español, tan justamente orgulloso de su independencia, de sus grandes tradiciones religiosas y políticas y que tantas pruebas ha dado de saber armonizar su respeto al orden con su amor indomable y apasionado á la libertad.

Soy aun, Sres. Diputados, demasiado jóven; son aun desconocidos los hechos de mi vida para que pueda yo atribuir á mis méritos la elección que ha hecho la noble Nación española. Tengo la seguridad de que habeis creído que la Providencia ha concedido á mi juventud

la más útil y la más fecunda enseñanza: el espectáculo de un pueblo que reconquista su unidad y su independencia, merced á la íntima union con su Rey y á la práctica fiel de las instituciones libres. Quereis que vuestro país, al que la naturaleza prodiga todos sus dones y la historia todas sus glorias, goce tambien de esa feliz union que ha hecho, y que hará siempre, así lo espero, la prosperidad de Italia.

A la gloria de mi padre, á la fortuna de mi país debo, pues, vuestra elección; y para haverme digno de ella no puedo más de seguir lealmente el ejemplo de las tradiciones constitucionales en que he sido educado. Soldado en el ejército, seré, señores, el primer ciudadano ante los Representantes de la Nación.

Los anales de España están llenos de nombres gloriosos, de caballeros valientes, de atrevidos navegantes, de grandes Capitanes y de Reyes famosos. No sé si alcanzaré la fortuna de verter mi sangre por mi nueva patria, y si me será dado añadir alguna página á las innumerables que celebran las glorias de España; pero en todo caso estoy bien seguro, porque esto depende de mí y no de la fortuna, que los españoles podrán siempre decir del Rey que han elegido: «Su lealtad se ha levantado por encima de las luchas de los partidos, y no tiene en el alma más deseo que la concordia y la prosperidad de la Nación.»

LEY HIPOTECARIA.

TITULO V.

DE LAS HIPOTECAS.

Seccion primera.

De las hipotecas en general.

(Continuación.)

Art. 174 Siempre que el Registra-

do inscriba bienes de dote estimada á favor del marido, hará de oficio la inscripción hipotecaria á favor de la mujer.

Si el título presentado para la primera de dichas inscripciones no fuere suficiente para hacer la segunda, se suspenderán una y otra, tomando de ambas la anotacion preventiva que proceda.

Art. 175 La hipoteca legal constituida por el marido á favor de la mujer garantizará la restitucion de los bienes ó derechos asegurados solo en los casos en que dicha restitucion deba verificarse, conforme á las leyes y con las limitaciones que esta determina, y de jura de salir efecto y poder cancelarse siempre que por cualquiera causa legal que se dispusiere el marido de la obligacion de restituir.

Art. 176 La cantidad que deba asegurarse por razon de dote estimada no excederá en ningún caso del importe de la estimación; y si se reintere el de la misma dote por extincion de la fianza que el derecho permite, se reducirá igualmente la hipoteca en la misma proporción, previa la cancelacion parcial correspondiente.

Art. 177 Cuando se constituya dote inestimada en bienes no muebles, se apreciarán estos con el único objeto de fijar la cantidad que deba asegurar la hipoteca para el caso de que no subsistan los mismos bienes al tiempo de su restitucion; mas sin que por falta de dicha dote su calidad de inestimada, si fuere calificada así en la escritura de tal.

Art. 178 La hipoteca dotal por razon de arras y donaciones espontaneas solo tendrá lugar en el caso de que unas ó otras se ofrezcan por el marido como aumento de la dote. Si se obtienen sin este requisito, solo producirán obligacion personal, quedando al arbitrio del marido asegurarla ó no con hipoteca.

Art. 179 Si el marido ofreciere á la mujer arras y donacion espontaneas, solamente quedará obligado á constituir hipoteca por las unas ó por la otra, á elección de la misma mujer ó á la suya, si esta no optase en el plazo de veinte dias que la ley señala, contando desde el que se hizo la promesa.

Art. 180 El marido no podrá ser obligado á constituir hipoteca por los bienes parafamiliares de su mujer sino cuando estos le sean entregados para su administracion por escritura pública y bajo la fe de Notario.

Para constituir esta hipoteca se apreciarán los bienes ó se fijará su valor por los que, con arreglo á esta ley, tiene la facultad de exigir y de cancelar su satisfecimiento.

Art. 181 Entiéndese por bienes apartados al matrimonio, para los efectos del párrafo último del número primero del art. 168, aquellos que bajo cualquier concepto, con arreglo á fueros ó costumbres locales, fruga la mujer á la sociedad conyugal, siempre que se entreguen al marido por escritura pública y bajo fe de Notario, para que no administre, bien sea con estimación que cause veales, ó bien con la obligacion de conservarlos ó devolverlos á la disolucion del matrimonio.

Cuando la entrega de los bienes de que trata el párrafo anterior, no estuviere sancionada por confesion del marido no podrá exigirse la constitucion de la hipoteca dotal sino en los casos y términos prescritos en el art. 171.

Art. 182 La constitucion de hipoteca é inscripción de bienes, de que trata el art. 169, solo podrá exigirse

por la misma mujer, si estuviere casada y fuere mayor de edad.

Si no hubiere contraido nuevo matrimonio, ó habiéndolo contraido fuere menor, deberán ejercitar aquel derecho en su nombre, y calificar la suficiencia de la hipoteca que se constituya el padre, la madre ó el que tiene la dote ó los bienes que se deban asegurar.

A falta de estas personas, y siendo menor la mujer, esté ó no casada, deberá pedir que se hagan efectivos los mismos derechos el curador si lo hubiere.

Art. 183 Si el curador no pidiera la constitucion de la hipoteca, el Fiscal del Tribunal de partido denunciará el hecho al Juez ó Tribunal que le haya discernido el cargo para que proceda á lo que haya lugar.

En defecto de curador, el mismo Fiscal solicitará de oficio ó á instancia de cualquier persona que se compela al marido el otorgamiento de la hipoteca.

Los Jueces municipales tendrán tambien obligacion de excitar el celo del Ministerio Fiscal á fin de que cumpla lo preceptuado en el párrafo anterior.

Art. 184 El curador de la mujer podrá pedir la hipoteca dotal aunque exista la madre ó el que haya dado la dote si no la hubieren una ni otra, dentro de los treinta dias siguientes á la entrega de la dote.

Tambien deberá el curador calificar y admitir la hipoteca ofrecida, si se negaren á hacerlo la misma madre ó la persona que haya dado la dote.

Art. 185 Puesta públicamente la hipoteca dotal por cualquiera de las personas indicadas en el segundo párrafo del artículo 182, se observarán para su calificacion y admision las reglas siguientes:

Primera. Si la dote fuere dada por el padre, por la madre, ó por ambos, ó se constituyere con bienes propios de la hija, la calificacion y admision de la hipoteca correspondieran, en primer lugar al padre, en su defecto á la madre, y por falta de ambos al curador.

Segunda. Si la dote ó bienes que deban asegurarse fueren dados por cualquiera otra persona, correspondieran á esta la calificacion y admision de la hipoteca, y solo cuando ella no las hiciera despues de requerirla, podran ejercitar igual derecho el padre, ó la madre en su defecto, y el curador á falta de ambos.

Tercera. El que deba calificar la hipoteca podrá oponerse á su admision si bien por considerar insuficientes los bienes ofrecidos en garantía, ó bien por cualquiera otra causa que pueda afectar á su validez, mas si la oposicion no fuere fundada, el Juez ó el Tribunal lo declarará así y admitirá la hipoteca.

Art. 186 Si el marido careciere de bienes con que constituir la hipoteca de que trata el número 3.º del art. 169 quedará obligado á constituir la sobre los primeros inmuebles ó derechos raíces que adquiriera; pero sin que esta obligacion pueda perjudicar á terceros mientras no se inscriba la hipoteca.

Art. 187 Cuando el marido no hubiere constituido hipoteca dotal y comenzare á dilapidar sus bienes, quedará á salvo á la mujer el derecho que le concede las leyes para exigir que los que subsistan de su dote se le entreguen, se depositen en lugar seguro ó se pongan en administracion.

Art. 188 Los bienes dotales que quedaren hipotecados ó inscritos con otra calidad, segun lo dispuesto en los números 1.º y 2.º del art. 169, no

se pueden enajenar, gravar ni hipotecar, en los casos en que las leyes lo permitan, sino en nombre y con consentimiento expreso de ambos cónyuges y quedando á salvo á la mujer el derecho de exigir que su marido la hipoteque otros bienes, si los tuviere, en sustitución de los enajenados ó gravados, ó los primeros que adquiriera cuando carezca de otros al tiempo de verificarse la enajenación ó de hipotecarse el gravamen.

Si cualquiera de los cónyuges fuere menor de edad, se observarán en la enajenación de dichos bienes las reglas establecidas para este caso en la ley de Enjuiciamiento civil.

Si la mujer fuere la menor, el Juez ó el Tribunal que autorice la enajenación cuidará de que se constituya la hipoteca de que trata el párrafo primero de este artículo.

Art. 189. Los bienes propios del marido, hipotecados á la seguridad de la dote, conforme á lo dispuesto en el número tercero del art. 169, podrán enajenarse, gravarse ó hipotecarse por el mismo marido sin los requisitos expresados en el párrafo primero del artículo anterior, siempre que esté se haga dejando subsistente la hipoteca legal constituida sobre ellos con la prelación correspondiente á su fecha.

Cuando dicha hipoteca haya de extinguirse, reducirse, subrogarse ó modificarse, será indispensable el consentimiento de la mujer y se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 190. La mujer podrá exigir la subrogación de su hipoteca en otros bienes del marido, según lo dispuesto en los dos anteriores artículos, en cualquier tiempo que lo crea conveniente, desde que haya consentido por escrito en la enajenación ó gravamen de los inmuebles afectos á su dote, ó como condición previa para prestar dicho consentimiento.

Si la mujer se hallare en cuquitera de los casos previstos en los párrafos segundo y tercero del art. 182, podrán también ejercitar este derecho, en su nombre, las personas designadas en el mismo artículo.

Art. 191. Los bienes pertenecientes á dote inestimada y los parafueros que se hallaren inscritos con su respectiva calificación se sujetarán para su enajenación á las reglas del derecho común y á las prescritas en el art. 188 sin perjuicio de la restitución de la dote ó parafueros cuando proceda.

Art. 192. Cuando los bienes dotalés consistan en rentas ó pensiones periódicas, si llegaren á enajenarse, se asegurará su devolución constituyendo hipoteca por el capital que las mismas rentas ó pensiones representan, capitalizadas al interés legal.

Si las pensiones fueran temporales, y pudieren ó debieren subsistir después de la disolución del matrimonio, se constituirá la hipoteca por la cantidad en que convenga los cónyuges, y si no se conviniere, por la que fije el Juez ó Tribunal.

Art. 193. Las disposiciones de esta ley sobre la hipoteca dotal no alteran ni modifican las contenidas en los artículos 1.039, 1.041 y 1.114 del Código de Comercio; pero ni prevenido en el art. 1.117 del mismo no tendrá lugar cuando la dote estuviere asegurada con hipoteca anterior á los créditos que se reclaman.

DE LA HIPOTECA POR BIENES RESERVADOS.

Art. 194. La hipoteca especial que tienen derecho á exigir los hijos menores por razón de bienes reservados se

constituirá con los requisitos siguientes:

Primero. El padre presentará al Juez ó Tribunal el inventario y tasación pericial de los bienes que deba asegurar con una relación de los que ofrezca en hipoteca, acompañada de los títulos que prueben su dominio sobre ellos, y de los documentos que acrediten su valor y su libertad ó los gravámenes á que están afectos.

Segundo. Si el Juez ó el Tribunal estimare exactas las relaciones de bienes y suficiente la hipoteca ofrecida dictará providencia mandando extender un acta en el mismo expediente, en la cual se declarará los inmuebles reservables á fin de hacer constar esta calidad en sus inscripciones de dominio respectivas, y se constituya la hipoteca por su valor y por el de los demás bienes sujetos á reserva sobre los mismos inmuebles y los de la propiedad absoluta del padre que se ofrezcan en garantía.

Tercero. Si el Juez ó el Tribunal dudare de la suficiencia de la hipoteca ofrecida por el padre, podrá mandar que este practique las diligencias ó presente los documentos que juzare convenientes á fin de acreditar aquella circunstancia.

Cuarto. Si la hipoteca no fuere suficiente, y resultare tener el padre otros bienes sobre que constituiría, mandará el Juez ó el Tribunal extenderla á los que á su juicio basten para asegurar el derecho del hijo. Si el padre no tuviere otros bienes, mandará el Juez ó el Tribunal constituir la hipoteca sobre los ofrecidos; pero expresando en la providencia que son insuficientes, y declarando la obligación en que queda el mismo padre de ampliarla con los primeros inmuebles que adquiriera.

Quinto. El acta de que trata el número segundo de este artículo expresará todas las circunstancias que deba contener la inscripción de hipoteca, y será firmada por el padre, autorizada por el Secretario y aprobada por el Juez ó el Tribunal.

Sexto. Mediante la presentación en el registro de una copia de esta acta y del auto de su aprobación judicial, se harán los asientos ó inscripciones correspondientes para acreditar la cantidad reservable de los bienes que lo sean, y llevar á efecto la hipoteca constituida.

Art. 195. Si transcurrieren noventa días sin presentar el padre al Juzgado ó Tribunal el expediente de que trata el artículo anterior, podrán reclamar el cumplimiento del mismo los tutores ó curadores de los hijos, si los hubiere, y en su defecto los parientes, cualquiera que sea su grado, ó el albacea del cónyuge predecesor.

El término de los noventa días empezará contarse desde que, por haberse contraído segundo ó ulterior matrimonio, adquirieran los bienes el carácter de reservables.

Art. 196. Si concurrieren á pedir la

constitución de la hipoteca legal dos ó mas de las personas comprendidas en el artículo anterior, se dará la preferencia al que primero la haya reclamado.

Art. 197. Cuando los hijos sean mayores de edad, solo ellos podrán exigir la constitución de la hipoteca á su favor.

Art. 198. El Juez ó el Tribunal que haya aprobado el expediente de que trata el artículo 194 cuidará bajo su responsabilidad de que se hagan las inscripciones y asientos prevenidos en el artículo sexto del mismo artículo.

Art. 199. Si el padre no tuviere bienes que hipotecar, se instruirá también el expediente prevenido en el artículo 194, con el único fin de hacer constar la reserva y su cambio.

La providencia que en tal caso recaiga no limitará á declarar lo que proceda sobre estos puntos, y la obligación del padre á hipotecar los primeros inmuebles que adquiriera.

Si fueren inmuebles los bienes reservables, mandará el Juez ó el Tribunal que se haga constar su calidad en el registro en la forma prescrita en el artículo 173.

Art. 200. Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior no será aplicable á la madre sino en el caso de que su segundo marido no tuviere tampoco bienes que hipotecar.

Art. 201. La madre asegurará con las mismas formalidades que el padre el derecho de sus hijos á los bienes reservables; y si no tuviere bienes inmuebles propios, ó los que tenga no fueren suficientes para constituir hipoteca por la cantidad necesaria, hipotecará su segundo marido los que poseyere hasta cubrir el importe total de los que deban asegurarse.

Si entre ambos cónyuges no pudieren constituir hipoteca bastante, quedará solidariamente obligado cada uno á hipotecar los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiriera.

De la hipoteca por razón de peculio.

Art. 202. El hijo á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal por razón de peculio tendrá derecho:

Primero. A que los bienes inmuebles que forman parte del peculio se inscriban á su favor, si ya no lo estuvieren, con expresión de esta circunstancia.

Segundo. A que su padre asegure con hipoteca especial si pudiere los bienes que no sean inmuebles pertenecientes al mismo peculio.

Art. 203. Se entenderá que no puede el padre constituir la hipoteca de que trata el artículo anterior cuando carezca de bienes inmuebles hipotecables.

Si los que tuviere fueren suficientes, constituirá sin embargo sobre ellos la hipoteca, sin perjuicio de ampliarla á otros que adquiriera después en caso de que se le exija.

Art. 204. Si los hijos fueren mayores de edad, solo ellos podrán exigir la inscripción de bienes y la constitución de la hipoteca á que les da derecho el

art. 202, procediendo para ello en la forma establecida en el art. 165.

Art. 205. Si los hijos fueren menores de edad, podrán pedir en su nombre que se hagan efectivos los derechos expresados en el art. 202.

Primero. Las personas de quienes procedan los bienes en que consista el peculio.

Segundo. Los herederos ó albaceas de dichas personas.

Tercero. Las ascendientes del menor.

Cuarto. La madre, si estuviere legalmente separada de su marido.

Art. 206. El curador del hijo menor del peculio estará obligado, en todo caso, á pedir la inscripción de bienes y la constitución de la hipoteca legal; y si se anticipare á hacer alguna de las personas indicadas en el artículo anterior, se dará á dicho curador conocimiento del expediente, el cual no se decidirá sin su audiencia.

De la hipoteca por razón de tutela ó curaduría.

Art. 207. No se expedirá cédula de habilitación para continuar en la tutela ó curaduría de sus hijos á la madre que pase á segundas nupcias y obtenga dicha habilitación, sin que constituya previamente y con aprobación del Juez ó del Tribunal la hipoteca especial correspondiente.

Art. 208. Si la madre se mezclare á continuarse mezclándose en la administración de la tutela ó curaduría antes de constituir la hipoteca prevenida en el artículo anterior, quedará obligado su marido á prestar la que se establece en el art. 211, respondiendo con ella de las resultas de la administración ilegal de su mujer.

Art. 209. Si la madre no constituyere la hipoteca en el término de sesenta días contados desde la fecha del nuevo matrimonio, nombrará ó hará nombrar el Juez ó Tribunal, con arreglo á las leyes, otro tutor ó curador al heredero ó incapacitado, bien á instancia de cualquiera de los parientes de este, ó bien de oficio.

Art. 210. El tutor ó curador, nombrado conforme á lo prevenido en el artículo anterior, prestará su fianza con las formalidades prescritas en la ley de Enjuiciamiento civil, oyéndose además, para su aprobación, al pariente que en su caso haya pedido el nombramiento.

Art. 211. El hijo cuya madre, siendo ó habiendo sido su tutora ó curadora, contraiga nuevo matrimonio antes de la aprobación de las cuentas de su tutela ó curaduría, podrá exigir que el padrastro constituya sobre sus propios bienes hipoteca especial bastante á responder de las resultas de dichas cuentas.

Art. 212. Si el hijo fuere menor de edad, deberán pedir en su nombre la constitución de la hipoteca de que trata el artículo anterior, y calificar la suficiencia de la que se ofreciere:

Primera. El tutor ó curador del mismo hijo.

Segunda. El curador para pécios, si lo tuviere nombrado.

Tercera. Cualquiera de los parientes del hijo por la línea paterna.

Cuarta. En defecto de todos estos, los parientes de la línea materna.

Art. 213. Si concurrieren á padir la hipoteca dos ó mas de las personas indicadas en el artículo anterior, será preferida para la prosecucion del expediente la que correspondiera, siguiendo el orden prescrito en el mismo artículo.

Si concurrieren dos ó más parientes de una misma línea, se entenderá con todos el procedimiento, siempre que convengan en ligar unidos.

Art. 214. Los tutores ó curadores obligados á dar fianza deberán constituir hipoteca especial á favor de las personas que tengan bajo su guarda, con sujecion á lo dispuesto en el título III, parte segunda de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 215. Si la hipoteca constituida por el tutor ó curador llegare á ser insuficiente, el Juez ó el Tribunal exijirá á su presidente arbitrio, una ampliacion de fianza, ó adoptará las providencias oportunas para asegurar los intereses del menor ó incapacitado.

Art. 216. La ampliacion de fianza de que trata el artículo anterior podrá pedirse por cualquiera persona ó decretarse de oficio en cualquier tiempo en que el Juez ó el Tribunal lo estime conveniente; pero guardándose en todo caso las formalidades prevenidas en la ley de Enjuiciamiento civil para la constitucion de la primera fianza.

Si el Juez ó el Tribunal no creyere procedente exigir dicha ampliacion, deberá disponer el depósito del sobrante de las rentas ó la imposicion de los fondos conforme á lo determinado en los números 4.º y 5.º del art. 1.272 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

De otras hipotecas legales.

Art. 217. Las Direcciones generales, los Gobernadores de las provincias y los Alcaldes deberán exigir la constitucion de hipotecas especiales sobre los bienes de los que manejen fondos públicos ó contraten con el Estado, las provincias ó los pueblos en todos los casos y en la forma que prescriban los reglamentos administrativos.

Art. 218. El Estado, las provincias ó los pueblos tendrán preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de una cantidad de los impuestos que gravan los inmuebles.

Para tener igual preferencia por mayor suma que la correspondiente á dicha cantidad, podrá exigir el Estado una hipoteca especial en la forma que determinen los reglamentos administrativos.

Art. 219. El asegurador de bienes inmuebles tendrá derecho á exigir una hipoteca especial sobre los bienes asegurados cuyo dueño no haya satisfecho los premios del seguro de dos ó mas años, ó de dos ó más de los últimos dividendos si el seguro fuere mutuo.

Art. 220. Mientras no se devenguen los premios de los dos años, ó los dos últimos dividendos en su caso, tendrá el crédito del asegurador preferencia sobre los demás créditos.

Art. 221. Devengados y no satisfechos los dos dividendos ó los dos años de que tratan los dos artículos anteriores, deberá constituirse la hipoteca por toda la cantidad que se debiere y la inscripcion no surtirá efecto sino desde su fecha.

TITULO VI.

DEL MODO DE LLEVAR LOS REGISTROS

Art. 222. El Registro de la propiedad se llevará en libros foliados y rubricados por los Presidentes de los Tribunales de partido ó Jueces municipales delegados para la inspeccion de los Registros.

Art. 223. Los libros expresados en el artículo anterior serán uniformes para todos los Registros, y se formarán bajo la Direccion del Ministerio de Gracia y Justicia, con todas las precauciones convenientes, á fin de impedir cualesquiera fraudes ó falsidades que pudieran cometerse en ellos.

Art. 224. Solo harán fé los libros que lleven los Registradores formados con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 225. Los libros del Registro no se sacarán por ningun motivo de la oficina del Registrador: todas las diligencias judiciales ó extrajudiciales que exijan la presentacion de dichos libros se ejecutarán precisamente en la misma oficina.

Art. 226. Los libros estarán numerados por orden de antigüedad.

Art. 227. Comprenderá el Registro de la propiedad las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y notas de todos los títulos sujetos á inscripcion, según los artículos 2.º y 5.º

Art. 228. El Registro de la propiedad se llevará abriendo uno particular á cada finca en el libro correspondiente, asentando por primera partida de él la primera inscripcion que se pida relativa á la misma finca, siempre que sea de traslacion de propiedad.

Cuando no sea de esta especie la primera inscripcion que se pida, se trasladará al Registro la última de dominio que se haya hecho en los libros antiguos á favor del propietario cuya finca quede gravada por la nueva inscripcion. Todas las inscripciones, anotaciones y cancelaciones posteriores se asentarán á continuacion, sin dejar claros entre unos y otros asientos.

Art. 229. Los asientos relativos á cada finca se numerarán correlativamente, y se firmarán por el Registrador.

Art. 230. Se abrirá un libro para cada término municipal que en todo ó en parte esté encuadrado en el territorio de un Registro.

Art. 231. Los libros de cada término municipal tendrán una numeracion

especial correlativa, además de la prevenida en el art. 226.

Art. 232. El Gobierno podrá acordar, por razones de conveniencia pública, que un término municipal se divida en dos ó mas secciones, y que se abra un libro de registro para cada una de ellas.

Art. 233. En el caso expresado en el artículo anterior, á las dos numeraciones que deben tener los libros, según los artículos 226 y 231, se añadirán las palabras «Seccion primera ó segunda,» ó la que correspondiera.

Art. 234. Cuando un título comprenda varios bienes inmuebles ó derechos reales que radiquen en un término municipal, la primera inscripcion que se verifique contendrá todas las circunstancias prescritas en el art. 2.º, y en las otras se se describirá la finca, si fuere necesario, ó se determinará el derecho real objeto de cada uno de ellas, y se expresará la naturaleza del acto ó contrato, los nombres del trasuntante y adquirente, la fecha y pueblo en que se expidió el título, y el nombre del Notario autorizante, refiriéndose en todo lo demás á aquella primera inscripcion, y citándose el libro y folio en que se encuentre.

Art. 235. Si el título á que se refiere el artículo anterior fuere de constitucion de hipoteca, deberá expresarse, además de lo prescrito en dicho artículo, la parte de crédito de que respalde cada una de las fincas ó derechos.

Art. 236. Si los bienes ó derechos contenidos en un mismo título estuvieren situados en dos ó mas términos municipales, lo dispuesto en los dos anteriores artículos se aplicará á cada uno de dichos términos.

Si alguno ó algunos de estos se hubieren dividido en secciones, según lo dispuesto en el art. 232, cada seccion se considerará como si fuera un término municipal.

Art. 237. El Registrador autorizará con firma entera los asientos de presentacion del Diario, las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones, y con media firma las notas.

Art. 238. Los Registradores llevarán además un libro llamado Diario, donde en el momento de presentarse cada título extenderán un breve asiento de su contenido.

(Se continuará.)

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Direccion general de Rentas, se sirve comunicarme la orden siguiente:

«Esta Direccion general ha resuelto recordar á los fabricantes de tejidos y ropas hechas de todas las provincias del Reino:

1.º La obligacion que les impone el art. 173 de las vigentes Ordenanzas de poner las marcas de su fabrica en los géneros que elaboran, y de que estas marcas estén precisamente estampadas, tejidas ó bordadas en las piezas, ó en su defecto, puestas en un sello de marcamiento igual á los que ponen las Aduanas. 2.º La multa igual al importe de los derechos Arancelarios en que incurrirán dichos géneros, si circulan ó se presentan al ambarque sin marcas; y 3.º La necesidad de que se envíen á esta Direccion general muestras duplicadas de las marcas que cada fabricante adopte.

A fin de que los interesados no puedan alegar nunca la ignorancia de estas obligaciones, cuidará V. S. de que esta Circular se publique tres dias consecutivos en el *Boletín oficial* de esa provincia y en los periódicos de esa capital, y la trasladará V. S. á los Administradores de Aduanas, de Rentas y de Partido, á los Alcaldes de los pueblos y á las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio para que lo den la mayor publicidad posible.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1870.—Lope Gisbert.»

Y en cumplimiento á lo preceptuado en la citada orden, se publica en este periódico á los efectos consiguientes.

Leon 6 de Diciembre de 1870.

—El Administrador económico, Julian Garcia Rivas.

ANUNCIOS OFICIALES.

En el sorteo de loterías de 16 del actual, ha caido el premio de 625 pesetas concedido á viudas y huérfanos de militares y patriotas muertos en campaña, á D. Pascuala de Irosa y Sancho, hija de D. Joaquín, Mitichino Nacional de Colanda, muerto en el campo del honor. Leon Noviembre 26 de 1870.—P. O.—Prudencio Iglesias.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La persona que haya recogido tres pollinas que se perdieron el lunes por la noche, una negra de edad de seis años con cría, y otra de dos años, cardina, equinadas de tres meses, sírvase dar razon en Sta. Ana, número 26, casa de Agustina Blanco Colorado.

Imp. de José G. REDONDO LA PLATERIA, 1.